

## **MATERIAS:**

- ACCIÓN CAUTELAR DEDUCIDA NO PUEDE SER ACOGIDA, PUES INADMISIBILIDAD DE POSTULACIONES DE RECURRENTE FUE DECLARADA CON APEGO A NORMATIVA LEGAL APLICABLE, SIN QUE TAMPOCO PUEDA SER CONSIDERADA COMO UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA.-
- PLANTEAMIENTO DE PROTECCIÓN IMPIDE DESDE YA QUE PUEDA SER ACOGIDA, PUESTO QUE RECURRENTE ARGUMENTA RESPECTO DE DISCRIMINACIÓN QUE ESTABLECE NORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, CUESTIÓN QUE NO ATAÑE A ACTUACIÓN DE CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA.-
- ARGUMENTACIONES DE RECURRENTE NO VAN DIRIGIDAS A UNA ACTUACIÓN ARBITRARIA O ILEGAL DE CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, SINO QUE SE REFIERE A NORMA QUE A SU JUICIO CONTEMPLA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA RESPECTO DEL ESCALAFÓN DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.-
- CORTE SUPREMA NO PUEDE DECLARAR QUE LETRA E) DEL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES ES INCONSTITUCIONAL AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA, PUES ELLO VA MÁS ALLÁ DE SU COMPETENCIA Y POR TANTO IMPIDE REVISAR CONDUCTA DE ENTIDAD RECURRIDA.-
- CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL SÓLO HA DADO APLICACIÓN A UNA NORMA LEGAL VIGENTE, NORMA QUE CORTE SUPREMA NO PUEDE DECLARAR COMO INCONSTITUCIONAL.-
- CORTE SUPREMA ESTIMA DE TODOS MODOS HACER PRESENTE QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER ALGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA EN LEGISLACIÓN APLICABLE, PUESTO QUE REQUISITOS DE ACCESO AL PODER JUDICIAL ESTÁN ESTABLECIDOS POR LEY Y SON IGUALES SEGÚN AL CARGO AL QUE SE POSTULA.-
- CASO CONCRETO DE ACCIÓN CAUTELAR IMPIDE EFECTUAR ALGÚN TEST DE IGUALDAD PARA VERIFICAR SI SE REALIZA UNA DIFERENCIA ARBITRARIA, PUESTO QUE SUJETOS PROPUESTOS POR ACTORA PARA DICHA COMPARACIÓN NO PUEDEN ESTAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES.-
- NATURALEZA DE CARGOS A QUE PUEDEN ACCEDER, FUNCIONES A REALIZAR Y HABILIDADES QUE DEBEN POSEER EN FUNCIÓN DE AQUELLO IMPIDEN QUE SE EFECTÚE COTEJO DE DISTINTOS SUJETOS QUE POSTULAN AL PODER JUDICIAL, PUESTO QUE ESTÁN EN SITUACIONES JURÍDICAS DISTINTAS Y QUE POR TANTO NO SON SUSCEPTIBLES DE COMPARACIÓN.-
- DIFERENCIAR ENTRE ABOGADOS Y TÉCNICOS JURÍDICOS COMO PROPONE RECURRENTE NO RESULTA PROCEDENTE AL BASARSE EN ESTEREOTIPOS QUE NO SE ENCUADRAN EN REALIDAD ACTUAL, Y POR DESCONOCER NATURALEZA DEL TRABAJO DIVERSIFICADO QUE SE DESARROLLA EN TRIBUNALES.-
- HIPÓTESIS PLANTEADA POR ACTORA COMO ACTO DE DISCRIMINACIÓN CARECE DE ASIDERO, PORQUE COMPARA SUJETOS DE DERECHO DISTINTOS Y DESCONOCE PRINCIPIOS QUE INSPIRAN NOMBRAMIENTOS DEL PODER JUDICIAL.-

- AUSENCIA DE DISCUSIÓN EN CUANTO A LEGALIDAD FORMAL DE DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE POSTULACIÓN DE ACTORA, PUES REQUISITOS DE INGRESO AL PODER JUDICIAL ESTÁN CONTEMPLADOS EN LEGISLACIÓN Y SON CONOCIDOS POR ELLA AL POSTULAR.-
- RECURRENTE CONOCE LEY Y BASES DE POSTULACIÓN, EN QUE SE EXIGÍA PRESENTAR DECLARACIÓN DE NO HABER SIDO REMOVIDA DE UN CARGO POR CALIFICACIÓN DEFICIENTE, DECLARACIÓN QUE EN RAZÓN DE IGUALDAD SE EXIGE A TOTALIDAD DE POSTULANTES.-
- NORMA DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO QUE CONTEMPLA PLAZO MÁXIMO DE INHABILIDAD POR CALIFICACIÓN DEFICIENTE NO PUEDE SER APLICADA EN CASO DE AUTOS, YA QUE NO EXISTE UNA LAGUNA LEGAL QUE PERMITA INTEGRACIÓN NORMATIVA RESPECTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.-
- CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES DISPONE EXPRESAMENTE QUE NO PUEDEN POSTULAR AL ESCALAFÓN DE EMPLEADOS QUIENES HAYA SIDO REMOVIDOS POR CALIFICACIÓN DEFICIENTE, SIN QUE SE REGULE ALGÚN PLAZO PARA ELLO, SIENDO PRECISAMENTE ESA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.-
- DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE POSTULACIÓN DE RECURRENTE CONSTITUYE ACTUACIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA QUE CARECE DE FUNDAMENTOS FORMALES Y DE FONDO, PUES HAN TRANSCURRIDO 8 AÑOS DESDE UNA SANCIÓN ACCESORIA COMO ES INHABILIDAD DECLARADA POR RECURRIDA (VOTO EN CONTRA).-
- MANTENER INHABILIDAD DE RECURRENTE PARA POSTULAR AL PODER JUDICIAL ATENTA CONTRA SU INTEGRIDAD MORAL, SU POSIBILIDAD DE ENMIENDA Y ADEMÁS VA CONTRA TEXTO LEGAL EXPRESO (VOTO EN CONTRA).-
- NORMA DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO QUE FIJA UN PLAZO DE VIGENCIA PARA SANCIÓN DE INHABILIDAD QUE AFECTA A ACTORA RESULTA PLENAMENTE APLICABLE, PUES ELLA CANALIZA PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN EN CUANTO A TEMPORALIDAD DE MEDIDAS SANCIONATORIAS (VOTO EN CONTRA).-

### **RECURSOS:**

RECURSO DE PROTECCIÓN (RECHAZADO) CONTRA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL, POR DECLARAR INADMISIBLE POSTULACIÓN DE RECURRENTE EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA ESCALAFÓN SECUNDARIO.-

### **TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 N° 2 Y ARTÍCULO 20.-  
 CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, ARTÍCULO 295 LETRA E).-  
 LEY N° 18.834, APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULO 12 LETRA E).-  
 LEY N° 19.390, INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A NOMBRAMIENTO, ESCALAFÓN Y CALIFICACIÓN DE JUECES, FUNCIONARIOS JUDICIALES Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y OTRA MATERIAS.-

## JURISPRUDENCIA:

"Que, atendida la forma en que la recurrente planteó su primera argumentación, permite a estos sentenciadores desestimarla desde ya, porque en realidad no va dirigida respecto de la conducta "arbitraria o ilegal" que habría cometido la recurrida, sino que se endereza en contra de lo dispuesto en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales que, a su juicio, contempla "una discriminación arbitraria en contra del Escalafón del Personal de Empleados, que la transforma en una norma inconstitucional". Declaración que esta Corte no puede efectuar porque se encuentra fuera del rango de su competencia y que, por tanto, hace imposible revisar la conducta de la recurrida desde que, como se dijo, no va dirigida a su quehacer sino a la norma misma que contiene un párrafo que segrega a la actora y, en este contexto, además, se subentiende que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sólo habría aplicado una norma vigente, por lo cual, se hace improcedente el recurso de protección.

No obstante lo anterior, para los efectos de resolver la presente acción constitucional, se circunscribirá la discusión, a la infracción de la garantía fundamental de la Igualdad en la aplicación de la Ley, que conforme a lo expresado por la recurrente, en la especie, se traduce en un trato discriminatorio entre el Escalafón Primario y el de Empleados, porque al primero no le es aplicable la citada letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales.

En este contexto, cabe destacar que desde una perspectiva de contenido sustancial objetivo, la formulación clásica de la filosofía aristotélica sobre la "Igualdad ante la Ley" expresa: "Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales" (Aristóteles. Política. Libro III, pag 174).

De dicho planteamiento, se derivan los elementos constitutivos de esta garantía fundamental, a saber, que aquella refiere al "deber ser" que contempla la norma y que para su aplicación y análisis exige cotejar sujetos concretos en iguales condiciones.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República declara que: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer, diferencias arbitrarias."

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 28 de 8 de abril de 1985 declara: " la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo". (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, por consiguiente, el análisis para determinar si la actora sufrió una discriminación arbitraria, al haber aplicado a su respecto lo dispuesto en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, deberá efectuarse bajo la luz del test antes propuesto, esto es, teniendo presente el "deber ser" de la norma en comento y la comparación entre iguales.

En lo relativo a la forma, no hay discusión que el acto denunciado carece de ilegalidad porque su exigencia, se encuentra establecida en la ley, en el Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial Acta 15-2018 y en las Bases Administrativas de los concursos a los que postuló la recurrente, es decir, existe una norma legal que reglamenta la materia y que tiene el carácter de especial, porque expresamente refiere a los requisitos que son necesarios para ingresar al servicio para el caso de ingresar al Escalafón del Personal de Empleados y que, por tanto, eran conocidos por la recurrente al momento de efectuar cada una de sus postulaciones." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, conforme a ese estándar, la hipótesis planteada por la actora como acto de discriminación, también carece de asidero porque compara sujetos de derecho distintos y desconoce los principios que inspiran los nombramientos.

En cuanto al primer aspecto, para desestimar la presente acción constitucional, basta señalar que no es posible efectuar el test de la igualdad, porque conforme se explicó precedentemente para determinar si concurre una discriminación arbitraria, es necesario cotejar a iguales. Sin embargo, los sujetos propuestos por la recurrente, atendida la naturaleza de los cargos a que acceden, las funciones que ejercen y las habilidades que deben poseer en función de aquello, importa que se encuentran en situaciones jurídicas distintas que no son susceptibles de comparar. No se trata simplemente de cotejar, como lo hace la recurrente, entre "dos personas removidas por mala conducta, una abogada y la otra un técnico jurídico", primero, porque esa diferencia se encuentra basada en estereotipos que ya no se encuadran con la realidad actual de los empleados del Poder Judicial, desde que hoy muchos son también abogados y, además, desconoce la naturaleza del trabajo que se desarrolla en los tribunales, donde se diversifican y clasifica al personal para cumplir distintas tareas, sin que ello importe una discriminación, sino que constituye una fórmula para cumplir correctamente la labor atendida la relevancia que conlleva el Servicio Judicial, lo cual justifica la diferencia explicitada y que, por tanto, impide efectuar un símil en los términos que expone la actora.

En consecuencia, tampoco, se configura la existencia de una discriminación arbitraria, porque los requisitos para el ingreso al servicio judicial se encuentran establecidos en la ley y son iguales según el cargo al cual se postula." (Corte Suprema, considerando 11°).

"Que, en otras palabras, la igualdad implica cotejar relaciones jurídicas concretas, donde es necesario que actúe un determinado parámetro, en este caso, conforme a lo alegado por la actora, aquel viene dado por el establecimiento de una efectiva igualdad de oportunidades, lo cual, en la especie se cumple, desde que la recurrente conoce la ley y las Bases de los Concursos a los que postuló, en los que se exigió la referida declaración a todos los postulantes.

Lo cierto es que la actora postuló a los concursos para el Escalafón del Personal de Empleados, sin mencionar en su declaración jurada que había sido removida de su cargo titular en el año 2011, por haber sido calificada en lista deficiente, de manera que de acuerdo a lo expuesto, incumplió un requisito del concurso, esto es, la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales. Por tanto, carece de sustento la denuncia efectuada por la actora, porque tal como lo indican los jueces de base, la recurrida se limitó a aplicar la ley vigente y las bases del concurso." (Corte Suprema, considerando 12°).

"Que, en cuanto a la segunda alegación, que refiere a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.834, es necesario precisar que la supletoriedad como mecanismo de heterointegración normativa, es una técnica que se utiliza para el evento que la ley aplicable al caso no regule el asunto controvertido, de manera que se recurre a un texto legal general o común para llenar ese vacío dentro de la norma especial.

En ese contexto, queda en evidencia que la referida norma no es aplicable en la especie, porque no se configura la hipótesis descrita, desde que en el caso de autos, no existe una laguna legal porque la situación propuesta por la recurrente se encuentra expresamente resuelta en el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, el cual ordena que quien pretenda postular al Escalafón del Personal de Empleados, no puede haber cesado en un cargo de la Administración o del Poder Judicial como consecuencia de obtener una calificación deficiente, cual es, el caso de la actora y, segundo, la norma no contempla un plazo para no considerar esa inhabilidad siendo ese, además, el sentido que el legislador busco, tal como se explicó de la historia de la Ley N° 19.390, que modificó el sistema de nombramiento en el Poder Judicial, al eliminar del proyecto presidencial aquella parte que refería a ese aspecto." (Corte Suprema, considerando 13°).

"En ese sentido el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada con fecha 26 de agosto de 1996, en los autos Rol 244-1996, declaró que: "Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado" y la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 50.013 bis de 2000, reiteró lo expuesto." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando C).

"Luego, resulta plenamente aplicable en la especie el artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo, desde que canaliza plenamente los principios que se vienen explicitando al fijar un límite para considerar la inhabilidad que viene asociada a la sanción de haber cesado un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria y, porque el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, nada dice sobre ese aspecto, de manera que, en una exegesis orgánica del ordenamiento jurídico y respetuosa de las garantías fundamentales del administrado sancionado, debe estarse a su texto, en que expresamente reglamenta el asunto teniendo además, presente, que la referida normativa debe interpretarse bajo la luz del principio pro administrado que se identifica con el "pro homine o favor persona", el cual tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos -en este caso- de la recurrente sancionada

administrativamente, en el año 2011." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando G).

"Por consiguiente, habiendo removido a la actora de sus funciones en el año 2011, no podría la recurrida en el 2019, fecha en que postuló al Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, esto es, casi ocho después, seguir considerando la accesoria a la que también fue sancionada en esa oportunidad y que corresponde a la inhabilidad a postular a cargos públicos, porque como se explicó aquello atenta contra la integridad moral de la recurrente, su posibilidad de enmienda, además, de ir en contra texto legal expreso, razón por la cual, en opinión de este disidente, la declaración de inadmisibilidad que comunicó la Corporación Administrativa a la recurrente, constituye una conducta ilegal y arbitraria que carece de fundamentos formales y de fondo, debiéndose haber revocado la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la presente acción constitucional, ordenándose el reintegro de la actora al proceso de selección." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, considerando H).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Arica, trece de marzo de dos mil veinte.

##### VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Dorca de la Paz Romero Arriagada, cédula nacional de identidad N° 15.694.078-K, dedujo recurso de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, representada por su Director don Ricardo Guzmán Sanza, por haber vulnerado sus garantías constitucionales de los N° 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que el día 24 de enero de 2020 y el 2 de febrero del año en curso postuló a los concursos folios N° 11026, 10929 y 11054 del escalafón de empleados del Poder Judicial, oficial cuarto y administrativo tercero respectivamente. Alude que fue declarada admisible en los concursos folios N° 11026 y 10929.

Refiere que el día 12 de febrero de 2020, recibió un correo electrónico en el cual se le comunicó que no era admisible en el concurso folio N° 11054, y que también se declaraba su inadmisibilidad de los otros dos concursos ya individualizados, el motivo de ello, es la incompatibilidad que le afecta de la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales.

Expone que efectivamente fue calificada en lista deficiente a fines del año 2011, cuando se desempeñaba como funcionaria en calidad de planta grado XIII del Juzgado de Garantía de Arica, no obstante todo el tiempo que trabajó en el Poder Judicial obtuvo

calificaciones sobresalientes, durante seis años. Agrega que han pasado nueve años desde su desvinculación.

Arguye que la decisión adoptada por la unidad de reclutamiento de la recurrida, es arbitraria, al haber aplicado el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, vulnerando con ello sus garantías constitucionales de los N° 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al haber realizado una discriminación arbitraria en su contra.

Expone que dicha sanción solo es aplicable a los postulantes del escalafón de empleados, pero no a los del escalafón primario o secundario, la cual iría en contra del artículo 12 del Estatuto Administrativo.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional, dejando sin efecto la decisión que declaró inadmisibile su postulación por incompatibilidad del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, debiéndose ordenar su reincorporación a los procesos de selección.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado por esta Corte, don Ricardo Guzmán Sanza, señaló que efectivamente la recurrente postuló a los concursos Folios N° 11026 y 10929, ambos para el cargo de oficial cuarto del juzgado de Garantía de Arica, en los cuales fue declarada admisible, sin que hubiese informado en su declaración jurada, que le afectaba la inhabilidad de la letra e) artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega que respecto del concurso folio N° 10929, la recurrente avanzó hasta la etapa de impugnación final y en el concurso folio N° 11026 antes de comunicar los resultados de la evaluación de conocimiento, habilidades y destrezas se advirtió que su postulación era inadmisibile.

Señala que el día 11 de febrero del año en curso se detectó, que doña Dorca Romero Arriagada, había cesado sus funciones en el Poder Judicial por calificación deficiente, motivo por el cual se modificó su admisibilidad en los concursos de folio N° 11026 y 10929, declarándose inadmisibile su postulación, además se declaró inadmisibile una tercera postulación que realizó al concurso folio N° 11054 (administrativo tercero del Juzgado de Familia de Arica), enviándosele un correo electrónico el día 13 de febrero pasado, donde se le comunicó que le afectaba la incompatibilidad establecida en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales.

Afirma que la recurrida fue removida de su cargo titular el día 6 de diciembre de 2011, por estar calificada en lista deficiente con 3,31 puntos, por lo cual no cumple con el requisito establecido en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales. Agrega, que la norma citada no limita un tiempo para la prohibición señalada.

Hace presente que el Consejo Superior que dirige la Corporación de Administrativa del Poder Judicial, el día 2 de mayo de 2019 acordó enviar al pleno de la Excm. Corte Suprema los antecedentes para que se pronuncie sobre la homologación de requisitos de ingreso entre empleados y funcionarios del escalafón primario, los cuales se rigen por el artículo 250 y 295 del Código Orgánico de Tribunales, de lo cual aún no existe

respuesta a la fecha.

Refiere que no se puede cambiar de criterio mientras no se resuelva.

TERCERO: Que a juicio del recurrente el acto arbitrario de la recurrida, fue haberla declarado inadmisibile en los concursos de folio N° Folio N° 11026, 10929 y 11054, por no cumplir con el requisito establecido en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, pese a que ya han transcurrido más de cinco años desde que cesó su cargo en el poder judicial, por calificación deficiente (mes de diciembre del año 2011), vulnerándose con ello sus garantías constitucionales de los N° 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, señala: "Los postulantes a cargos del Escalafón del Personal de Empleados deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso al servicio:

- a) Ser chileno;
- b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente;
- c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo;
- d) Haber aprobado el nivel de educación media, o equivalente;
- e) No haber cesado en un cargo en el Poder Judicial o en la Administración del Estado como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, y
- f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o acusado por crimen o simple delito":

Asimismo el artículo 250 del Código Orgánico de Tribunales, establece: "Para ser Juez de Letras, o Ministro de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, deberán cumplirse las condiciones prescritas en el párrafo 3° de este Título, los requisitos que se exigen en los artículos siguientes; y los señalados en el párrafo 2° del Título I del DFL. N° 338, de 6 de Abril de 1960, sobre Estatuto Administrativo, cuando se tratare del ingreso a la carrera"..

A su turno el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 que Fija el Texto Refundido de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en lo pertinente señala: "Para ingresar a la Administración del Estado será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones".

QUINTO: Que, de las normas transcritas precedentemente, se puede concluir, que a los postulantes del escalafón de empleados del Poder judicial, no se le es aplicable el



artículo 12 del Estatuto Administrativo, norma ésta que únicamente lo es para los postulantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, en consecuencia, la excepción contenida en la parte final de la letra e) del artículo 12 del Estatuto Administrativo no alcanza a la recurrente.

SEXTO: Que, en virtud de lo indicado anteriormente, no existe ilegalidad en el actuar de la recurrida, la cual se limitó a aplicar la norma vigente en la materia, motivo por el cual la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Por las anteriores consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido por doña Dorca de la Paz Romero Arriagada, en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 174-2020.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinte

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que doña Dorca Romero Arriagada dedujo recurso de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, porque se declararon inadmisibles las postulaciones que efectuó a tres concursos, para ejercer cargos del Escalafón de Personal de Empleados del Poder Judicial, por incurrir en la causal contemplada en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, lo cual dice vulnera sus garantías fundamentales descritas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, puesto que dicha inhabilidad constituye en sí misma un trato discriminatorio para los funcionarios judiciales, desde que sólo se aplica al Escalafón de Empleados y, además, desconoce lo dispuesto en la letra e) del artículo 12 del Estatuto Administrativo, que fija un plazo máximo para considerarla de cinco años, cuestión que en su caso se cumplió, desde que fue sancionada en el año 2011.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso, dejando sin efecto la inadmisibilidad a los concursos y se ordene su reincorporación a los procesos de selección a los que hizo referencia.

Segundo: Que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en lo pertinente,

informó que la recurrente al postular a los cargos que indicó, no mencionó en su declaración jurada que le afectaba la inhabilidad de la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, desde que fue removida de su cargo titular el día 6 de diciembre de 2011, por estar calificada en lista deficiente con 3,31 puntos. Precisa que dicha norma no limita un tiempo para considerar la referida prohibición, no siendo aplicable el Estatuto Administrativo a su caso.

Tercero: Que resultaron hechos no discutidos y reconocidos por las partes, los siguientes:

La recurrente fue removida de su cargo titular como funcionaria del Juzgado de Garantía de Arica el día 6 de diciembre de 2011, por figurar en lista deficiente.

La actora postuló a tres concursos del Poder Judicial para cumplir funciones dentro del Escalafón del Personal de Empleados.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial, una vez que constató que la actora había sido removida de su cargo titular en el año 2011, le comunicó la inadmisibilidad de sus postulaciones a los concursos, en razón de haber incurrido en la causal del artículo 295 letra e) del Código Orgánico de Tribunales.

Cuarto: Que la sentencia en alzada resolvió rechazar el recurso de protección porque el artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo, sólo es aplicable al Escalafón Primario del Poder Judicial, en consecuencia la excepción contenida en la parte final de dicha norma no alcanza a la recurrente. En razón de lo cual concluye que la recurrida se limitó a aplicar la norma vigente en la materia no existiendo ilegalidad en su actuar.

Quinto: Que, para resolver el asunto controvertido, es importante destacar que, conforme lo dispone el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales y en lo que interesa: "Los postulantes a cargos del Escalafón del Personal de Empleados deberán cumplir con los siguientes requisitos para su ingreso al servicio:

e) No haber cesado en un cargo en el Poder Judicial o en la Administración del Estado como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria".

Por su parte, el Auto Acordado N° 184 -2014 de 25 de octubre de 2014 sobre Sistema de Nombramiento en el Poder Judicial y las Bases Generales de los Concursos aprobadas por el Consejo Superior, señalan que corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial revisar la admisibilidad de las postulaciones para proveer los cargos al Escalafón de Empleados de Tribunales, que deberán cumplir los requisitos legales y las Bases del Concurso.

Las Bases de los Concursos a los que se hace alusión en la especie, fueron aprobadas por el Consejo Superior.

Sexto: Que resulta relevante señalar que el Mensaje Presidencial que inició el proyecto de Ley sobre "Carrera Funcionaria de los Jueces, Funcionarios Auxiliares de la Administración de Justicia y Empleados del Poder Judicial", Ley N° 19.390 de 30 de mayo de 1995, expresó, entre otros aspectos: "Que las enmiendas propuestas tienen por

objeto reforzar el carácter de Poder Público de los órganos jurisdiccionales; mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial, con el propósito de mejorar su eficacia; apoyar la formación profesional de los magistrados; mejorar la relación de la judicatura con la policía, haciendo más efectiva la tuición de aquélla sobre ésta, y facilitar el acceso a la justicia de la población, en especial de los sectores de más bajos ingresos.

Entre los objetivos antes descritos, reviste singular importancia la estructuración de una carrera funcionaria dentro del Poder Judicial, con normas claras para la totalidad de sus integrantes, que brinde a éstos seguridad acerca de sus derechos y sobre su futuro dentro de la institución.

Hasta la fecha, esta materia no se encuentra coherentemente regulada en el Código Orgánico de Tribunales, existiendo al respecto un mecanismo complejo, no exento de contradicciones y de normas que establecen privilegios injustificados, destacando que es de sobra conocida la carencia de un sistema que, al interior del Poder Judicial, conjugue los diversos factores que deben incidir en el desarrollo de su personal: la igualdad de oportunidades, la debida estabilidad en el empleo, la posibilidad de ascender por méritos y un reconocimiento adecuado de la antigüedad en la carrera.

En el segundo Informe de la Comisión de Constitución se dejó constancia que por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, aprobó indicación, en los mismos términos propuestos, refundiéndola con la letra a) de la indicación 121, que es de idéntico tenor.

La indicación número 121, de los HH. Senadores señores Alessandri, Fernández, Letelier, Otero y Thayer, precedentemente indicados, introduce las siguientes modificaciones al artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales:

a) En la letra e), suprímese la frase: "salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones,".

Lo cual se aprobó también en la Discusión en Sala del Senado.

En un nuevo Informe de la Comisión de Constitución en lo relativo al artículo 295, expresó que:

"Requisitos para el ingreso al servicio de los empleados 41) Intercala un artículo 295 nuevo, con el fin de establecer los requisitos que deben cumplirse para ingresar al Escalafón del Personal de Empleados.

En general, se establecen iguales requisitos que los existentes para los funcionarios públicos en el Estatuto Administrativo y se termina con el derecho de reincorporarse en caso de haber sido separado de sus funciones por mala conducta funcionaria".

La Comisión Mixta aprobó dicho texto.

Séptimo: Que la primera y principal alegación de la recurrente, gira entorno a que la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, constituye una norma que introduce una discriminación arbitraria entre el Escalafón Primario y Secundario del

Poder Judicial y de Empleados, porque para reincorporar a los primeros al servicio, no se les exige el requisito contemplado en la referida cita legal.

Y luego concreta su discurso concluyendo que la referida norma es contraria a la Constitución y al Derecho interno nacido de los tratados internacionales.

Octavo: Que, atendida la forma en que la recurrente planteó su primera argumentación, permite a estos sentenciadores desestimarla desde ya, porque en realidad no va dirigida respecto de la conducta "arbitraria o ilegal" que habría cometido la recurrida, sino que se endereza en contra de lo dispuesto en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales que, a su juicio, contempla "una discriminación arbitraria en contra del Escalafón del Personal de Empleados, que la transforma en una norma inconstitucional". Declaración que esta Corte no puede efectuar porque se encuentra fuera del rango de su competencia y que, por tanto, hace imposible revisar la conducta de la recurrida desde que, como se dijo, no va dirigida a su quehacer sino a la norma misma que contiene un párrafo que segrega a la actora y, en este contexto, además, se subentiende que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sólo habría aplicado una norma vigente, por lo cual, se hace improcedente el recurso de protección.

No obstante lo anterior, para los efectos de resolver la presente acción constitucional, se circunscribirá la discusión, a la infracción de la garantía fundamental de la Igualdad en la aplicación de la Ley, que conforme a lo expresado por la recurrente, en la especie, se traduce en un trato discriminatorio entre el Escalafón Primario y el de Empleados, porque al primero no le es aplicable la citada letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales.

En este contexto, cabe destacar que desde una perspectiva de contenido sustancial objetivo, la formulación clásica de la filosofía aristotélica sobre la "Igualdad ante la Ley" expresa: "Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales: y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales" (Aristóteles. Política. Libro III, pag 174).

De dicho planteamiento, se derivan los elementos constitutivos de esta garantía fundamental, a saber, que aquella refiere al "deber ser" que contempla la norma y que para su aplicación y análisis exige cotejar sujetos concretos en iguales condiciones.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República declara que: "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer, diferencias arbitrarias".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 28 de 8 de abril de 1985 declara: " la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no

impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo".

Noveno: Que, por consiguiente, el análisis para determinar si la actora sufrió una discriminación arbitraria, al haber aplicado a su respecto lo dispuesto en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, deberá efectuarse bajo la luz del test antes propuesto, esto es, teniendo presente el "deber ser" de la norma en comento y la comparación entre iguales.

En lo relativo a la forma, no hay discusión que el acto denunciado carece de ilegalidad porque su exigencia, se encuentra establecida en la ley, en el Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial Acta 15-2018 y en las Bases Administrativas de los concursos a los que postuló la recurrente, es decir, existe una norma legal que reglamenta la materia y que tiene el carácter de especial, porque expresamente refiere a los requisitos que son necesarios para ingresar al servicio para el caso de ingresar al Escalafón del Personal de Empleados y que, por tanto, eran conocidos por la recurrente al momento de efectuar cada una de sus postulaciones.

Décimo: Que, en cuanto a lo sustancial de la norma en estudio, como se dijo, la actora radicó su reproche sobre la base de la existencia de una discriminación arbitraria, porque la inhabilidad en comento sólo es aplicable a los postulantes del Escalafón del Personal de Empleados y no a los jueces, que también pudiesen ser removidos por medidas disciplinarias.

Esta Corte ha declarado que "la discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias".

Análisis al que se debe agregar los fines de la Ley N° 19.390, que modificó el sistema de nombramiento de los funcionarios judiciales, cuyo objetivo fue establecer un mecanismo en el cual se unieran "los diversos factores que deben incidir en el desarrollo de su personal: la igualdad de oportunidades, la debida estabilidad en el empleo, la posibilidad de ascender por méritos y un reconocimiento adecuado de la antigüedad en la carrera".

Undécimo: Que, conforme a ese estándar, la hipótesis planteada por la actora como acto de discriminación, también carece de asidero porque compara sujetos de derecho distintos y desconoce los principios que inspiran los nombramientos.

En cuanto al primer aspecto, para desestimar la presente acción constitucional, basta señalar que no es posible efectuar el test de la igualdad, porque conforme se explicó precedentemente para determinar si concurre una discriminación arbitraria, es necesario cotejar a iguales. Sin embargo, los sujetos propuestos por la recurrente, atendida la naturaleza de los cargos a que acceden, las funciones que ejercen y las habilidades que

deben poseer en función de aquello, importa que se encuentran en situaciones jurídicas distintas que no son susceptibles de comparar. No se trata simplemente de cotejar, como lo hace la recurrente, entre "dos personas removidas por mala conducta, una abogada y la otra un técnico jurídico", primero, porque esa diferencia se encuentra basada en estereotipos que ya no se encuadran con la realidad actual de los empleados del Poder Judicial, desde que hoy muchos son también abogados y, además, desconoce la naturaleza del trabajo que se desarrolla en los tribunales, donde se diversifican y clasifica al personal para cumplir distintas tareas, sin que ello importe una discriminación, sino que constituye una fórmula para cumplir correctamente la labor atendida la relevancia que conlleva el Servicio Judicial, lo cual justifica la diferencia explicitada y que, por tanto, impide efectuar un símil en los términos que expone la actora.

En consecuencia, tampoco, se configura la existencia de una discriminación arbitraria, porque los requisitos para el ingreso al servicio judicial se encuentran establecidos en la ley y son iguales según el cargo al cual se postula.

Duodécimo: Que, en otras palabras, la igualdad implica cotejar relaciones jurídicas concretas, donde es necesario que actúe un determinado parámetro, en este caso, conforme a lo alegado por la actora, aquel viene dado por el establecimiento de una efectiva igualdad de oportunidades, lo cual, en la especie se cumple, desde que la recurrente conoce la ley y las Bases de los Concursos a los que postuló, en los que se exigió la referida declaración a todos los postulantes.

Lo cierto es que la actora postuló a los concursos para el Escalafón del Personal de Empleados, sin mencionar en su declaración jurada que había sido removida de su cargo titular en el año 2011, por haber sido calificada en lista deficiente, de manera que de acuerdo a lo expuesto, incumplió un requisito del concurso, esto es, la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales. Por tanto, carece de sustento la denuncia efectuada por la actora, porque tal como lo indican los jueces de base, la recurrida se limitó a aplicar la ley vigente y las bases del concurso.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la segunda alegación, que refiere a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.834, es necesario precisar que la supletoriedad como mecanismo de heterointegración normativa, es una técnica que se utiliza para el evento que la ley aplicable al caso no regule el asunto controvertido, de manera que se recurre a un texto legal general o común para llenar ese vacío dentro de la norma especial.

En ese contexto, queda en evidencia que la referida norma no es aplicable en la especie, porque no se configura la hipótesis descrita, desde que en el caso de autos, no existe una laguna legal porque la situación propuesta por la recurrente se encuentra expresamente resuelta en el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, el cual ordena que quien pretenda postular al Escalafón del Personal de Empleados, no puede haber cesado en un cargo de la Administración o del Poder Judicial como consecuencia de obtener una calificación deficiente, cual es, el caso de la actora y, segundo, la norma no contempla un plazo para no considerar esa inhabilidad siendo ese, además, el sentido que el legislador busco, tal como se explicó de la historia de la Ley N° 19.390, que modificó el sistema de nombramiento en el Poder Judicial, al eliminar del proyecto presidencial aquella parte que refería a ese aspecto.

Décimo cuarto: Que el régimen disciplinario representa una forma de resguardar la integridad de la Administración Pública, cuyo objetivo en último término es ejecutar el funcionamiento del Estado con miras a la aplicación de un bien común para el desarrollo de la colectividad, convirtiéndose en una garantía para los ciudadanos frente a un obrar incorrecto o ilegal de parte de algún funcionario judicial y también de transparencia e igualdad, al exigir a éste en tanto en el ejercicio de sus funciones, la misma rigurosidad que para cualquier otro trabajador, puesto que, como lo ha dicho antes esta Corte "la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial...", (Corte Suprema Rol N° 10.972-2013).

Décimo quinto: Que, en consecuencia, no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la autoridad recurrida, se comparte la decisión adoptada por los jueces de base en cuanto a rechazar el recurso de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger el recurso de protección en atención a los siguientes fundamentos:

A.- No existe controversia en que la actora fue removida de su cargo titular del Poder Judicial, el 6 de diciembre de 2011, por haber sido calificada en lista deficiente y que postuló a cargos del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial en el año 2019, acompañando una declaración jurada en que expresó que no se encuentra afectada a la causal de inhabilidad contenida en la letra e) del artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, porque conforme lo dispone el artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo, desde la aplicación de dicha inhabilidad, han pasado más de cinco años, forma tal que no debe ser considerada.

B.- En ese contexto, resulta pertinente expresar que "la jurisprudencia y la doctrina vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se explican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi, de donde se deduce que les son aplicables a grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general extraídas de la dogmática del derecho penal" (Miguel Sánchez Morón, "Derecho de la Función Pública. Quinta edición, Editorial Tecnos S.A., España, pag 300). Por tanto, como todo poder público, el régimen disciplinario administrativo también debe ceñirse al principio de juridicidad de los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, y 2 de la Ley N° 18.575, debiendo ajustar su actuar al ordenamiento jurídico en su integridad.

C.- En ese sentido el Tribunal Constitucional, en sentencia dictada con fecha 26 de agosto de 1996, en los autos Rol 244-1996, declaró que: "Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado" y la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 50.013 bis de 2000, reiteró lo expuesto.

D.- En el Derecho Penal, la mayoría de la doctrina, ha entendido que la sanción impuesta al condenado, -sin discutir las innumerables tesis que existen al respecto-, tiene como fin único el castigo por el delito cometido, en palabras del autor Guzmán Dalbora "Si la dignidad, en cuanto valor absoluto, designa la constitución del hombre como un ser librevolente y un fin en sí mismo, parece que el único sentido de la pena que pudiera serle congruente es la retribución del delito. En la desvaloración pública, reflejada y concretada en la pena, de los actos de más grave trascendencia social, se respeta al autor de tales actos como un fin en sí, no se lo trata como un medio para fines que lo superan o trascienden (Guzmán Dalbora, José Luis "Sentido de la pena y reparación". Polít. crim. Vol. 12, N° 24 (Diciembre 2017), Art. 10, pp. 1044-1065.[http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_12/n\\_24/Vol12N24A10.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_12/n_24/Vol12N24A10.pdf)).

E.- Ahora bien, la teoría moderna penal presupone tres momentos del ejercicio de la potestad punitiva estatal: la conminación penal, la imposición judicial de la pena y la ejecución de la misma. En lo que nos interesa, el registro de los antecedentes penales viene a configurar la expresión de la pena, sin embargo, su mantención en el tiempo impiden, en la mayoría de los casos, la reinserción social y rehabilitación del imputado que ha dado cumplimiento a su condena, lo cual, para algunos autores incluso vulneraría sus derechos fundamentales, tales como el de privacidad, igualdad y el a no ser discriminado.

En razón de lo anterior, el legislador penal ya en el año 1932, trata dicha cuestión y en el párrafo primero del Decreto Ley N° 409, que "Establece normas relativas reos", absorbe esta idea expresando: "Que el régimen establecido en las prisiones, que tiende a la regeneración del delincuente y, como su complemento, al mejoramiento moral y material de su familia, pierde una gran parte de su eficacia por el hecho de que el penado, después de cumplir su condena, queda marcado para toda su vida con el estigma de haber sido presidiario;

Que, es innecesario mantener esta anotación en el prontuario de aquellos ex-penados que han demostrado fehacientemente estar regenerados y readaptados a la vida colectiva;

Que, como un medio de levantar la moral del penado para que se esfuerce por obtener su mejoramiento por medio del estudio, del trabajo y de la disciplina, debe dársele la seguridad de que, una vez cumplida su condena y después de haber llenado ciertos requisitos, pasará a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y de que no quedará el menor recuerdo de su paso por la prisión".

F.- Sobre este particular corresponde tener en consideración un antecedente de la historia fidedigna del establecimiento del Código Penal, en que al discutirse el actual artículo 105, en la sesión 164 de la Comisión Redactora, de fecha 2 de Julio de 1873, el comisionado señor Reyes planteó el tema relativo hasta cuando se extienden los efectos que producen ciertas penas, por el solo hecho de ser impuestas, "como la pérdida de la patria potestad, de la capacidad para ser nombrado tutor o curador, o para deponer como testigo en juicio, etc., duran siempre o deben tener límite". Fundó su planteamiento afirmativo señalando que "no parece justo que se quite al culpable toda esperanza, todo estímulo para su rehabilitación y enmienda." Solicitando incorporar una norma con este



alcance. Agrega adicionalmente que el sistema del Código ha dispuesto que la reincidencia no se tomara en cuenta como agravante, transcurrido cierto tiempo, "con mayor razón deben también declararse extinguidos los efectos de las condenas en los casos indicados, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo espacio de tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió." Se aprobó la norma del actual artículo 105 del Código Penal, expresando que se excluyen de ello solamente "la pérdida de los derechos políticos". (Página 544 de las Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal").

G.- Luego, resulta plenamente aplicable en la especie el artículo 12 letra e) del Estatuto Administrativo, desde que canaliza plenamente los principios que se vienen explicitando al fijar un límite para considerar la inhabilidad que viene asociada a la sanción de haber cesado un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria y, porque el artículo 295 del Código Orgánico de Tribunales, nada dice sobre ese aspecto, de manera que, en una exegesis orgánica del ordenamiento jurídico y respetuosa de las garantías fundamentales del administrado sancionado, debe estarse a su texto, en que expresamente reglamenta el asunto teniendo además, presente, que la referida normativa debe interpretarse bajo la luz del principio pro administrado que se identifica con el "pro homine o favor persona", el cual tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos -en este caso- de la recurrente sancionada administrativamente, en el año 2011.

H.- Por consiguiente, habiendo removido a la actora de sus funciones en el año 2011, no podría la recurrida en el 2019, fecha en que postuló al Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, esto es, casi ocho después, seguir considerando la accesoria a la que también fue sancionada en esa oportunidad y que corresponde a la inhabilidad a postular a cargos públicos, porque como se explicó aquello atenta contra la integridad moral de la recurrente, su posibilidad de enmienda, además, de ir en contra texto legal expreso, razón por la cual, en opinión de este disidente, la declaración de inadmisibilidad que comunicó la Corporación Administrativa a la recurrente, constituye una conducta ilegal y arbitraria que carece de fundamentos formales y de fondo, debiéndose haber revocado la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la presente acción constitucional, ordenándose el reintegro de la actora al proceso de selección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 33.022-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A.